

Discriminación, libertad religiosa y migración en Europa: el caso de las comunidades musulmanas en España

Discrimination, freedom of religion and migration in Europe: the case of Muslim communities in Spain

NIEVES ORTEGA PÉREZ

Departamento de Sociología, Universidad de Granada
C/Rector López Argüeta, 4. 18001 Granada

ortega@ugr.es

ORCID: 0000-0002-9379-7850

13-07-2022/10-10-2022

Cómo citar: Ortega Pérez, Nieves. 2023. “Discriminación, libertad religiosa y migración en Europa: el caso de las comunidades musulmanas en España”, *Journal of the Sociology and Theory of Religion*, 15 (2023): 78-103

DOI: <https://doi.org/10.24197/jstr.1.2023.78-103>

Resumen: Este artículo aborda la construcción de la relación entre discriminación, libertad religiosa e inmigración a partir del discurso político en las arenas europea y nacional. En España el reconocimiento legal de la diversidad religiosa llega en los noventa, coincidiendo con el crecimiento de las comunidades musulmanas de la mano de la inmigración. Este hecho ha conllevado que el islam sea erróneamente considerado una religión de poblaciones extranjeras. Las arenas migratorias locales muestran estrategias de integración de migración musulmana que pasan por la fórmula del asociacionismo de naturaleza religiosa y el debate con los gobiernos locales -inesperados protagonistas- de las necesidades del culto.

Palabras clave: Islam, discurso político, asociacionismo inmigrante, integración, derechos humanos.

Abstract: This article addresses the relationship forged among discrimination, freedom of religion and immigration through the political discourse in the European and national arenas. In Spain the legal recognition of religious diversity took place in the 90s, coinciding the growth of the Muslim communities with the immigration. This fact leads to Islam being wrongly considered a foreign populations' religion. The local migratory arena shows, on the one hand, Muslim migrants' integration strategies involving religious nature associations and, on the other hand, the debate with the unexpected-protagonist local governments on its worship needs.

Keywords: Islam, political discourse, immigrant associations, integration, human rights.

La Unión Europea (UE, en adelante) hilvana en su documentación migración y religión al considerarlas áreas de acción conjunta, e identifica las comunidades religiosas como representantes e interlocutores de la cuestión

migratoria (Unión Europea, 2017). Este binomio se mantiene en su discurso y actuación en la defensa de los derechos y libertades fundamentales, y acaba definiendo el culto religioso en España como una cuestión de potencial discriminación.

Desde un enfoque constructivista, este artículo aborda la formulación discursiva de la relación entre discriminación, libertad religiosa y migración en la Unión Europea y en España. En la arena nacional, esta trenza conceptual ha hecho que la cuestión del culto se gestione desde las premisas de la estructura de la migración, entendiendo que religiones, como la musulmana, son categorías organizadoras de la población extranjera. El islam adquiere así carácter de una religión de comunidades migrantes, y al margen del debate identitario del estado. El contexto local, con sus limitaciones competenciales, ofrece experiencias de integración de la migración, donde la religión y la naturaleza de las asociaciones culturales islámicas nos ofrecen ejemplos de gestión del culto que, dentro del espacio discriminación-libertad religiosa-migración, elevan el debate del islam en España a la esfera pública.

El corpus de análisis está compuesto por documentos de carácter político-jurídico. En primer lugar, en la arena europea se han analizado la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, el Convenio Europeo de Derechos Humanos como marco jurídico de protección de la desigualdad de trato por razones religiosas, y las sentencias más emblemáticas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En segundo lugar, se ha trabajado con los documentos y directivas comunitarias que han construido la política de inmigración de la Unión Europea y condicionado el desarrollo de la española. Por último, para el estudio de la dimensión nacional, han sido abordados los principales planes de integración de la migración a nivel nacional y andaluces, como ejemplo del nivel de gobierno autonómico.

1. DISCRIMINACIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ARENA POLÍTICA EUROPEA

En la arena europea, el artículo 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea desarrolla la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en

privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.”¹

El derecho que recoge ese artículo tiene su correspondencia con el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, en adelante) y con el apartado 3 del artículo 52 de la Carta. Por lo tanto, cualquier limitación debe respetar el apartado 2 de dicho artículo 9: “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”. Son por tanto los legisladores nacionales los encargados de su desarrollo.²

Por su lado, el artículo 5 del Tratado de Lisboa firmado en 2007 establece que “En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.³

En esa línea, la Resolución de 14 de enero de 2009 del Parlamento Europeo instaba a los Estados a combatir toda forma de discriminación garantizando la igualdad de oportunidades como un derecho fundamental. Esta se refería a la Directiva 2000/43/CE del Consejo, sobre aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo, como “normas mínimas” y fundamentos para una “política exhaustiva contra las discriminaciones”. Ambas introducían una serie de instrumentos jurídicos para garantizar la igualdad de trato, protegiendo a las personas contra toda discriminación por origen racial o étnico, su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, aunque no obligaban a los Estados miembro a imponer sanciones penales.

Posteriormente, las recomendaciones de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales de 2008 y la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo Europeo, de 28 de noviembre, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal,

¹ Además, la Carta contiene otras disposiciones en materia de igualdad, el artículo 21 protege de la discriminación por razón de religión, y el artículo 22 introduce la obligación de respetar la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

² Diario Oficial de la Unión Europea C 303/17 - 14.12.2007

³ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (2007/C 306/01)

acabaron impulsando en los Estados miembro el desarrollo de las normas penales necesarias que castigaran conductas intencionadas dirigidas a la incitación pública a la violencia o al odio, contra cualquier persona o grupo definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico. Tanto las directivas como la mencionada decisión marco unieron discriminación, religión y origen étnico.

1. 1. Discriminación, religión y origen étnico

Las citadas directivas de igualdad de trato protegen de la discriminación directa, indirecta e interseccional/múltiple, refiriéndose concretamente a las mujeres en la Directiva 2000/78/CE.⁴ La discriminación es entendida como la diferencia de trato en una lista cerrada y fija de “motivos protegidos”, como son el sexo, el origen racial o étnico, la edad, la discapacidad, la religión o las creencias, y la orientación sexual; en consecuencia, no necesariamente prohíben un trato desigual *per se*.

Conjuntamente, las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE recogen causas de justificación de un trato diferente basándose en requisitos profesionales esenciales. No obstante, la Directiva 2000/78/CE suma también, por un lado, la admisibilidad de la discriminación basada en creencias religiosas por parte de los empleadores en organizaciones/instituciones cuya ética se base en la religión o las convicciones; y, por otro lado, por motivos de edad en ciertas circunstancias.

La Directiva (2000/78/CE) establece que estas instituciones religiosas podrán imponer determinadas condiciones a sus requisitos sin prejuicio “del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones [...] [a] exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización”. Por ejemplo, permite que esas organizaciones religiosas se nieguen a contratar mujeres como sacerdotes, pastores o ministros, cuando ello contravenga la ética de su religión. De hecho, estas

⁴ Por su lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante) ha reconocido también la discriminación interseccional, como es el caso S. A. S. contra Francia que hace referencia a la prohibición del uso en público de prendas de carácter religioso que cubran el rostro. En este caso, los terceros intervinientes (Amnistía Internacional y la ONG Article 19) señalaron el riesgo de doble discriminación contra las mujeres musulmanas. El TEDH consideró la medida objetiva y razonable, aunque admitió los efectos negativos contra aquellas mujeres que, por motivos religiosos, quisieran portar el velo integral en público. (TEDH, S. A. S. contra Francia [GS], n.o 43835/11, 1 de julio de 2014)

condiciones de carácter religioso impuestas podrán estar bajo el amparo de los “requisitos profesionales esenciales”, que sí están recogidos en ambas directivas. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, en adelante) recomienda una interpretación restrictiva de estas causas de justificación de trato diferente por ser discriminación directa; aunque no ha tenido la oportunidad aún de pronunciarse sobre su interpretación, sí la han tenido los tribunales nacionales.⁵

Volviendo a la lista de motivos protegidos frente a la discriminación, el CEDH contempla en su artículo 14 una lista abierta de motivos con un alcance mayor; los derechos y libertades deben asegurarse sin distinción “alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. La categoría “cualquier otra situación” ha permitido además sumar discapacidad, edad y orientación sexual, recogidas en las directivas comunitarias y no en el Convenio.

Esta interpretación mutua entre el derecho de la Unión Europea y el Convenio del Consejo de Europa se ha visto también en la igualdad de trato por razones de raza y el concepto de origen étnico. Aunque el derecho de la UE excluye nacionalidad de su concepto de raza y origen étnico, el TJUE ha interpretado, a la luz del artículo 14 del CEDH, que el concepto de origen étnico “proviene de la idea de que los grupos sociales se identifican en especial por una comunidad de nacionalidad, de fe religiosa, de lengua, de origen cultural y tradicional y de entorno de vida”.⁶

El derecho de la UE protege con limitaciones la religión frente a la discriminación; no obstante, tal y como se planteaba al comienzo de este trabajo, el alcance del CEDH es mayor al dedicarle un artículo específico a la libertad de conciencia, religión y creencias. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante) ha manifestado en diversas ocasiones que el Estado no debe prescribir lo que considera una religión o una creencia; protege así a los que no tienen o no practican ninguna religión, reconoce el carácter subjetivo y personal de las creencias religiosas, sustrayéndolas de una

⁵ El Tribunal Federal del Trabajo alemán enjuició el despido en 2013 de un empleado de una guardería, gestionada por una formación católica, que había abandonado la Iglesia Católica. El Tribunal estimó que el demandante había incumplido con su obligación de lealtad, aunque la naturaleza de su trabajo no era religiosa, su religión y sus convicciones constituían un requisito profesional esencial legítimo y justificado. Tribunal Federal del Trabajo de Alemania, 2 AZR 579/12, 25 de abril de 2013.

⁶ TJUE, C-83/14, «CHEZ Razpredelenie Bulgaria» AD/Komisija za zashtita ot diskriminatsia [GS], 16 de julio de 2015, apartado 46.

estructura de fe ordenada y jerarquizada, y da cabida a los nuevos movimientos religiosos que pasan a ser considerados objeto de protección.⁷

Figura 1. Marco de protección frente a la desigualdad de trato por motivos religiosos

| UNIÓN EUROPEA | CONSEJO DE EUROPA |
|---|--|
| Artículos 10 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales TJUE, C-188/15, Bougnaoui y ADDH/Micropole SA [GS], 2017 TJUE, C-157/15, Achbita y Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding/G4S Secure Solutions NV [GS], 2017 | Artículo 3 (prohibición de la tortura); artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar); artículo 9 (libertad de religión); artículo 10 (libertad de expresión); y Protocolo n.o 1, artículo 2 (derecho a la educación), del CEDH TEDH, İzzettin Doğan y otros contra Turquía [GS], n.o 62649/10, 2016 TEDH, Ebrahimian contra Francia, n.o 64846/11, 2015 TEDH, S. A. S. contra Francia [GS], n.o 43835/11, 2014 TEDH, Eweida y otros contra Reino Unido, núms. 48420/10 y otros tres, 2013 TEDH, Vojnity contra Hungría, n.o 29617/07, 2013 TEDH, Milanović contra Serbia, n.o 44614/07, 2010 TEDH, O'Donoghue y otros contra Reino Unido, n.o 34848/07, 2010 TEDH, Alujer Fernández y Caballero García contra España (dec.), n.o 53072/99, 2001. TEDH, Cha'are Shalom Ve Tsedek contra Francia [GS], n.o 27417/95, 2000. |

Fuente: Unión Europea (2019: 181)

⁷ TEDH, S. A. S. contra Francia [GS], n.o 43835/11, 1 de julio de 2014, apartado 124; TEDH, İzzettin Doğan y otros contra Turquía [GS], n.o 62649/10, 26 de abril de 2016, apartado 103; TEDH, Unidad de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia, n.o 72881/01, 5 de octubre de 2006, apartados 57-58; TEDH, Iglesia metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia, n.o 45701/99, 13 de diciembre de 2001, apartado 114; TEDH, Hasan y Chaush contra Bulgaria [GS], n.o 30985/96, 26 de octubre de 2000, apartados 62 y 78.

1. 2. Estados laicos y símbolos religiosos en espacios públicos

La libertad religiosa ejercida a través del uso de símbolos en espacios públicos, particularmente el uso del velo islámico, ha sido objeto de debate principalmente en los estados que quieren preservar su carácter laico. En estos casos, el TEDH ha protegido con especial celo el propósito del estado y dice evitar, por lo que se desprende de la documentación analizada, los considerados por el Tribunal “conflictos de convivencia”. La casuística es variada y las argumentaciones se mueven entre la primacía de los derechos de los demás -para evitar el conflicto social-, la protección del derecho individual a portar símbolos religiosos, o soluciones intermedias en función del contexto.

Francia es uno de los estados que más ejemplos ofrece sobre este debate, uno de ellos es el ya comentado S. A. S. contra Francia. Una modificación de la legislación nacional impedía el uso del velo integral en los espacios públicos. Ante la demanda de un mujer francesa y musulmana practicante, el TEDH determinó que esa prohibición era necesaria para garantizar la convivencia en armonía, primando así el “respeto del conjunto de valores mínimos de una sociedad democrática abierta” sobre la elección de llevar el velo integral. El Tribunal entendía que ninguna disposición legal se refería expresamente a vestimentas religiosas y que la ley prohibía toda prenda que cubriera el rostro.⁸ La primacía del derecho de los demás frente al derecho individual fue el motivo por el que el Tribunal no estimó la demanda de una trabajadora social a la que no se le renovó el contrato en un hospital francés al negarse a abandonar el velo islámico. En este caso, el Tribunal alegó que el derecho a manifestar su religión era incompatible con la neutralidad obligatoria de un hospital público.⁹ En otro sentido, en agosto de 2016 el Consejo de Estado francés declaró nulas unas ordenanzas municipales que prohibían el bañador islámico en la playa.

En Alemania, en un sentido muy distinto al francés y en la línea de lo sostenido por Bélgica, en enero de 2015 el Tribunal Constitucional limitó la posibilidad de prohibición del velo basándose en el riesgo de vulneración de la neutralidad o de los derechos de los demás.¹⁰ Austria muestra una posición intermedia en el caso de la demanda de una mujer que trabajaba como secretaria en una notaría y que relataba que cuando empezó a utilizar el velo islámico (*hiyab*) y la *abaya* vio como su exposición al público disminuyó y

⁸ TEDH, S. A. S. contra Francia [GS], n.o 43835/11, 1 de julio de 2014.

⁹ TEDH, Ebrahimian contra Francia, n.o 64846/11, 26 de noviembre de 2015.

¹⁰ Tribunal Constitucional de Alemania, 1 BvR 471/10, 1 BvR 1181/10, 27 de enero de 2015.

que, cuando empezó a llevar el velo integral, fue despedida. El Tribunal Supremo austriaco consideró que el no llevar velo no era requisito profesional y no limitaba el alcance de sus tareas, y que por tanto la demandante había sufrido una discriminación directa en un primer momento. No obstante, señaló que el velo integral (*nicab*) sí dificultaba su comunicación e interacción con los clientes y colegas de trabajo, y que por tanto la abstención de su uso sí era requisito profesional.¹¹

El TJUE se manifestó por primera vez en materia de discriminación por motivos religiosos en 2017 en el caso de Samira Achbita en Bélgica. Esta había sido despedida por llevar el pañuelo islámico y, por tanto, por contravenir el reglamento interno de la empresa que prohibía signos visibles de creencias políticas, filosóficas o religiosas en el trabajo. El Tribunal consideró que esta prohibición de la empresa no establecía diferencia de trato porque se aplicaba a todas las creencias y a todos los empleados por igual, y por tanto no contravenía la Directiva relativa a la igualdad de trato en el empleo (2000/78/CE). Sin embargo, señaló que ese reglamento interno de la empresa podría constituir discriminación indirecta si suponía una desventaja particular para las personas que profesaran una religión concreta; esta apreciación supuso una limitación a la prohibición del uso de vestimenta o símbolos religiosos, si esta no perseguía una política de neutralidad de forma congruente y sistemática.¹² Ese fue el caso de Asma Bougnaoui en Francia, a la que se instó a no llevar el velo en el trabajo a petición de un cliente. La demandante fue despedida al negarse. El Tribunal recordó que no se podían prohibir los símbolos de creencias políticas, filosóficas o religiosas si no respondía a una neutralidad justificada; no caben consideraciones subjetivas como la voluntad del empresario o el deseo de un cliente. El no llevar velo no constituía un requisito profesional esencial y determinante, es decir, objetivo y justificado por la naturaleza de la actividad profesional o del contexto en el que se lleve a cabo.¹³

2. RELIGIÓN Y MIGRACIÓN EN EUROPA

La regulación de la libertad religiosa y sus referencias al origen étnico ha impregnado todo el discurso de la Unión Europea en materia de gestión de la

¹¹ Tribunal Supremo de Austria, 9 ObA 117/15, 25 de mayo de 2016.

¹² TJUE, C-157/15, Samira Achbita y Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding/G4S Secure Solutions NV [GS], 14 de marzo de 2017

¹³ TJUE, C-188/15, Asma Bougnaoui y Association de défense des droits de l'homme (ADDH)/Micropole SA [GS], 14 de marzo de 2017.

migración desde los años 2000 y las directivas de igualdad de trato, que supusieron una clara reactivación en el discurso de la UE del debate sobre la integración de los nacionales de terceros países (NTP, en adelante). Además de los hasta ahora citados, los instrumentos vectores han sido la Agenda Social Renovada, los Principios Básicos Comunes para la Integración y las posteriores conferencias interministeriales que abordaron el concepto de integración.

En el marco de la Agenda Social Renovada, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 2 de julio de 2008 planteaba la necesidad de ampliar los ámbitos donde garantizar la prohibición de toda forma de discriminación, entre los que se encuentra la religión. La Unión Europea insta así al desarrollo del artículo 5 del Tratado, y a la inclusión expresa de la lucha contra cualquier forma de discriminación no solo en el ámbito del empleo, sino también en los ámbitos como la sanidad, las prestaciones sociales, la educación, vivienda y acceso a otros bienes y servicios.

En este sentido, los Principios Básicos Comunes para la Política de Integración de los Inmigrantes en la Unión Europea (COM/2005/0389 final) recogen la posición del Consejo de la Unión Europea a este respecto y señalan en su octavo punto:

“La práctica de diversas culturas y religiones está garantizada por la Carta de los Derechos Fundamentales y debe quedar salvaguardada, a menos que dichas prácticas entren en conflicto con otros derechos europeos inviolables o con la legislación nacional. Las culturas y religiones introducidas por los nuevos ciudadanos pueden facilitar un mayor entendimiento entre los pueblos, la transición de los inmigrantes hacia la nueva sociedad y el enriquecimiento de esta (...)”. (Unión Europea, 2005)

Esta Comunicación (2005/0389) constituyó un primer paso en la creación de un marco europeo compartido para la integración de los llamados nacionales de terceros países. No obstante, la Unión no establecía cómo desarrollarlos, sí apuntaba que los Estados Miembros debían garantizar “que las prácticas culturales y religiosas no impidan a las personas migrantes ejercer otros derechos fundamentales o participar en la sociedad de acogida”.

Finalmente, en la línea de las conferencias europeas interministeriales en materia de inmigración organizadas la década pasada se instaba en breves

líneas a los Estados miembro a reconocer los aspectos positivos de la migración y promover fórmulas contra el racismo y la xenofobia.

El actual Plan de Acción sobre Integración e Inclusión 2021-2027 de la UE no ha variado respecto a lo planteado en las conferencias interministeriales de la década anterior, y vuelve a sus planteamientos más básicos, abandonando discursos tan estimulantes como el de ciudadanía activa y participación políticas de los inmigrantes (Ortega-Pérez, 2015). Sus áreas de actuación son educación y formación, empleo, salud y vivienda. Solo hace una breve referencia al apoyo de las autoridades locales al fortalecimiento del diálogo interreligioso entre las comunidades, con el fin de evitar la radicalización de los grupos, y mejorar la interacción con la sociedad de acogida.¹⁴

Como se ha mostrado en la documentación analizada, las instituciones comunitarias definen en su discurso la cuestión religiosa relacionándola con “conflictos de convivencia” y prácticas religiosas y culturales enfrentadas a “los derechos fundamentales y con los valores básicos de la UE”, como señalaba el Consejo y posteriormente recogería literalmente el I Plan Estratégico Ciudadanía e Inmigración:

“el diálogo intercultural e interreligioso constructivo, la educación, un discurso público basado en la reflexión y el apoyo a las expresiones culturales y religiosas que respeten los valores, derechos y leyes nacionales y europeos. Las culturas y religiones introducidas por los inmigrantes pueden facilitar un mayor entendimiento entre los pueblos, la transición de los inmigrantes hacia la nueva sociedad y el enriquecimiento de ésta (...). No obstante, los Estados miembro tienen también la responsabilidad de garantizar que las prácticas culturales y religiosas no impidan a las personas migrantes ejercer otros derechos fundamentales o participar en la sociedad de acogida.” (España, 2007: 183)

Se trenza así la libertad de religión con la lucha contra la discriminación y la migración en la arena política europea y en su posterior desarrollo en las nacionales. Los Estados miembro desarrollan un marco normativo ligado a la idea de la convivencia y de la interculturalidad. Como se verá en el siguiente apartado, en el caso español a diferencia de otros modelos,

¹⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Action plan on Integration and Inclusion 2021-2027 COM(2020) 758 final.

“la convivencia es entendida como la primacía de los derechos individuales sobre los colectivos, en el respeto a la pluralidad de opciones y proyectos personales y colectivos, y en la existencia de un Estado aconfesional que ampara y promueve la efectividad de dichos derechos. El principio de interculturalidad implica que debe regir la relación entre personas y grupos de distintas culturas, a fin de garantizar la cohesión social y el respeto a la diversidad.” (Ortega-Pérez, 2017:132)

3. LA DICOTOMÍA ENTRE RELIGIÓN E INMIGRACIÓN EN ESPAÑA

El marco de desarrollo nacional es la Constitución española en su artículo 16:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

Sin embargo, la religión ha sido una cuestión intencionalmente bloqueada en la agenda política española. Desde la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa se ha incluido la reforma de esta ley en la agenda pública en dos ocasiones que se evidenciaron en 2006 con unas declaraciones de la entonces vicepresidenta del Gobierno M.^a Teresa Fernández de la Vega, y en 2010 con el planteamiento de una reforma legal del Gobierno del presidente José Luis Rodríguez Zapatero, finalmente retirada aludiendo a falta de consenso social y político. Esta última propuesta giraba en torno a avanzar en la laicidad, entendida ésta como una promoción del espacio público desprovisto de elementos religiosos, y en la incorporación a la ley de los acuerdos firmados con las confesiones religiosas. Se han firmado Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, y de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España, y la Comisión Islámica de España. El contenido de los acuerdos recoge un conjunto de derechos individuales y colectivos. Entre los primeros, se encuentran por ejemplo la atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa específica de la confesión, o el reconocimiento del derecho a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, centros penitenciarios, hospitalarios, u otros

de carácter público. Los colectivos recogen, entre otros, el derecho al culto y al establecimiento de lugares de culto y de cementerios propios, al nombramiento y designación de los ministros de culto y al secreto profesional, y el derecho a ser incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. (Ortega-Pérez, 2017)

Por supuesto también las Leyes Orgánicas 2/2009, de 11 de diciembre, y 10/2011, de 27 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en sus artículos 23 y 24 incluyen la definición de discriminación y establece procedimientos para la tutela judicial en caso de práctica discriminatoria con vulneración de derechos y libertades fundamentales.

La relación entre religión y la gestión de la inmigración tiene su reflejo en los llamados planes estratégicos de ciudadanía e inmigración 2007-2010 y 2011-2014 que han vertebrado la gestión de las comunidades migrantes en los distintos niveles de gobierno. En ellos se recogen medidas relativas a la religión o “prácticas religiosas”.

El primer PECEI 2007-2010 refiere la religión en las áreas relativas a educación, igualdad de trato, participación (social y política) y en la de sensibilización. La primera refiere muy superficialmente la diversidad étnica y de religiones del alumnado inmigrante como un reto en la formulación de políticas sociales y educativas. La segunda remite directamente a lo establecido en el artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea, incluido por el Tratado de Ámsterdam, que ofrece a la Unión Europea una base jurídica para combatir cualquier forma de discriminación “por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”. En el ejercicio de estas competencias, la UE aprobó las ya mencionadas Directiva 2000/43/CE y 2000/78/CE. El área de sensibilización viene a respaldar la posición del Consejo de Europa al plantear la necesidad de fomentar una imagen positiva de la inmigración en los medios de comunicación, de modo que se eviten imágenes estereotipadas o peyorativas.

Finalmente, el área de participación es la única que aborda la diversidad religiosa más profundamente al apoyar la incorporación política de las comunidades migrantes a través de asociaciones, sindicatos, organizaciones profesionales, etc., y la promoción de iniciativas de diálogo intercultural e interreligioso. En estos casos la arena local se define como la privilegiada para financiar proyectos de carácter cultural, educativo y de integración de las confesiones religiosas minoritarias (Ortega-Pérez, 2019). Esta última área,

que puede parecer menor, es la que más independencia muestra en el ámbito local y ofrece una casuística más diferenciada de experiencias de gestión.

El trato que recibió la diversidad religiosa vinculada a la migración en el segundo PECEI fue mucho menor. En él se aludía a la protección de las prácticas religiosas mayoritariamente vinculadas a tres de sus cinco áreas transversales: convivencia, igualdad de trato y lucha contra la discriminación, y género. Estas combinaban medidas de actuación de carácter regulador, -- como la creación de espacios y estructuras de interacción y fomento de procesos participativos de las distintas comunidades étnicas en el espacio local como nivel privilegiado--, y persuasivas al prever acciones informativas, formativas y sensibilizadoras dirigidas a responsables, funcionarios, técnicos, líderes sociales y vecinos en general. No hay otras referencias a religión o prácticas religiosas en las áreas temáticas del plan (acogida, empleo y promoción económica, educación, salud, servicios sociales e inclusión, movilidad, y desarrollo), ni en las restantes transversales (infancia, juventud y familias, y participación y educación cívica). Por otro lado, y a pesar del impulso de la Unión Europea, no se han desarrollado más planes de ámbito nacional de esta magnitud.

3. 1. El papel del nivel autonómico en la construcción del binomio religión-migración: Andalucía como ejemplo

La organización política y administrativa del Estado español concede un grado máximo de descentralización en el proceso decisorio y de ejecución a los niveles de gobierno autonómico y local. La gestión de la migración es una de las áreas directamente beneficiada por esa descentralización como lo es también el reconocimiento y desarrollo de la libertad religiosa. La Unión Europea ha reconocido, tanto en directivas como en comunicaciones de la Comisión o en resoluciones del Parlamento -algunas de ellas ya citadas en este artículo-, la importancia del carácter multinivel y de ampliar el número de actores partícipes en las decisiones en materia de integración, como son los sindicatos, las empresas, las organizaciones de empresarios, los partidos políticos y los medios de comunicación, las asociaciones deportivas y las organizaciones culturales, sociales y religiosas.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 14 prohíbe cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes y la prestación de servicios, particularmente en lo referente al sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o

cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Este se completa con el artículo 62, que establece la competencia del gobierno autonómico en materia de inmigración, señalando: “Las políticas de integración y participación social, económica y cultural de las personas inmigrantes”. Así mismo, el artículo 37 contempla como uno de sus principios rectores: “La convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Andalucía y el respeto a la diversidad cultural, de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales con pleno respeto a los valores y principios constitucionales”, uniendo así explícitamente “convivencia” y “religión” en la línea de toda la documentación analizada y la que se muestra a continuación. (Ortega-Pérez, 2017, 2018)

La Junta de Andalucía hasta ahora ha desarrollado tres planes de integración y la llamada Estrategia Andaluza para la Inmigración 2021-2025: Inclusión y Convivencia, que se han convertido en vectores de su política de inmigración. La presencia de la regulación de las prácticas religiosas es muy reducida y mayoritariamente indirecta, y en el caso del último documento -el más programático de todos y en la línea ideológica del actual gobierno andaluz- es inexistente.

De modo general, los tres planes recogían la religión como un elemento de diferenciación y potencial causa de discriminación principalmente en las áreas socioeducativa y sociosanitaria, y en menor medida en la de vivienda, y sensibilización. En la primera, el alumno extranjero es el potencial sujeto de discriminación, y en la segunda, se apela a la formación de los profesionales sociosanitarios en la atención a inmigrantes con conocimiento de sus características culturales, sociales, sanitarias y religiosas. Las medidas de sensibilización se definen como un proceso unidireccional dirigido a la población de acogida, donde priman subvenciones y campañas de sensibilización e información. También con carácter general, el desarrollo del área de investigación de los aspectos religiosos de la población inmigrante se repite de modo literal en los tres planes. El objetivo es investigar la realidad migratoria, la diversidad cultural, así como aquellos temas relacionados con la interculturalidad, a través de medidas incentivadoras como el fomento de proyectos y experiencias innovadoras y apoyo a los grupos de I+D que desarrollan líneas de investigación sobre la sociedad multicultural.

En la línea marcada por el discurso de la Unión Europea, el tercer plan incluía concretamente las “asociaciones religiosas” como indicador cuantitativo de medición de la participación social y política de los inmigrantes en las sociedades de acogida -concretamente en la arena local-,

reconociendo así las formaciones religiosas como interlocutores válidos de las comunidades extranjeras.

4. ISLAM MIGRANTE: LAS COMUNIDADES MUSULMANAS EN ESPAÑA

La definición del islam en España ha venido de la mano del crecimiento de la inmigración, y del proceso de diversificación de una sociedad hasta los años noventa muy homogénea. La inacción gubernamental en lo que se refiere a la reforma de la ley de libertad religiosa ha hecho que los documentos gestores de las comunidades extranjeras en las últimas décadas sean los que formulen el islam como una religión de la población migrante.

La cuestión migratoria y el perfil de los recién llegados, mayoritariamente magrebíes hasta los primeros años dos mil y después con un incremento de personas procedentes del África subsahariana, ha hecho que se identifique migración con islam y comunidades musulmanas. Este hecho nos separa de la experiencia de otros países como Francia, donde algunos autores hablan de la adaptación de la práctica religiosa a su contexto (Kepel, 1991; Wihtol De Wenden y Leveau, 2001). En el caso español, las reivindicaciones de las comunidades musulmanas, al verse condicionadas por sus procesos de asentamiento, han venido marcadas por cuestiones relacionadas con el culto (lugares de oración, alimentación, etc.), que se desarrollan en la arena local. De modo general, el Estado español no parece oponerse a que los países de origen de los migrantes musulmanes intervengan en algunos aspectos de la regulación del culto de sus ciudadanos en el exterior, como por ejemplo la financiación y rehabilitación de espacios de culto. (Elghazi, 2018)

La regulación del culto musulmán a partir de la gestión de la migración, sumada a las primeras reivindicaciones hechas por trabajadores extranjeros, ha contribuido a que los actores públicos formularan el islam como una religión minoritaria, y sus reivindicaciones como pasajeras y hechas por no nacionales (Morera, 1999; Ramírez y Mijares, 2005). Por otro lado, la diversidad de experiencias de gestión de diversidad religiosa en la arena local condicionadas por la incorporación política de asociaciones y de líderes como interlocutores de las comunidades migrantes ha consolidado el islam en una categoría secundaria. (Ortega-Pérez, 2015)

El reconocimiento por parte del Estado del culto musulmán llegó con el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España el 28 de abril de 1992. El acuerdo regula cuestiones como el derecho de los musulmanes a interrumpir el viernes el trabajo para hacer la oración, el

de obtener el reconocimiento de las especificidades alimentarias en los colegios públicos, o la regulación de la enseñanza de la religión en las escuelas. La Comisión que negoció el acuerdo, formada por miembros de la Federación de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) y la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), no contó con interlocutores migrantes, que parecían no estar interesados en ese momento en esta agenda. Esta Comisión negociadora aglutinaba a musulmanes pertenecientes a la elite educada, tanto de origen español como extranjero. La UCIDE nace de la mano de un grupo de inmigrantes, procedentes mayoritariamente de Siria y Palestina que emigraron a España como estudiantes o profesionales en los setenta. La FEERI está formada por musulmanes conversos españoles. (Ramírez y Mijares, 2005: 92-94) De este modo, “en el ámbito puramente teórico, la legislación española está en armonía total con los valores universales de derechos humanos y libertades religiosas.” (Elghazi, 2018: 94)

Una década después la presencia del islam suma un actor fundamental y muy activo en el Foro para la Integración de los Inmigrantes en España, la Asociación de Trabajadores Inmigrantes Marroquíes en España (ATIME). Esta asociación federada de trabajadores inmigrantes nace en 1989, con lazos con el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y con el sindicato de la Unión General de Trabajadores (UGT), y se mantuvo como el interlocutor válido de la población inmigrante marroquí hasta que la década pasada fuera desplazada en los foros de representación por Asociación Socio-Cultural Ibn Batuta (ASCIB). Batuta nace en 1994, como grupo político formado por migrantes magrebíes, con unos objetivos más amplios, y comienza su andadura desde Cataluña hasta convertirse actualmente en la única representante de migración del norte de África en el Foro nacional. Moreras (1999) apunta una diferencia básica en el perfil de los interlocutores, mientras aquellas asociaciones que participaron en la negociación del acuerdo buscaban el reconocimiento de la diversidad religiosa por parte del Estado español, ATIME y Batuta luchan por la satisfacción de las necesidades básicas religiosas.

A mitad de la década de 2000, el perfil de la migración cambia, hay una mayor feminización y diversidad de nacionalidades. Por otro lado, que los interlocutores reconocidos en asuntos religiosos de las comunidades musulmanas con el estado se desliguen de los trabajadores extranjeros y sean una élite formada parecía hacer pensar que podrían ejercer una mayor presión social en el desarrollo del islam en España (Ramírez y Mijares, 2005: 95). En 2004, el Ministerio de Justicia lanza una iniciativa para organizar, investigar y planificar las cuestiones relativas a libertad religiosa, así como mejorar el

diálogo interreligioso, y articular la comunicación con las administraciones públicas. El resultado fue la creación de la Fundación Pluralismo y Convivencia, que se mantiene activa.

Sin embargo, algunos hechos permiten afirmar que la gestión del culto musulmán se mantiene condicionada por la cuestión migratoria: en primer lugar, no se ha avanzado significativamente en el desarrollo del acuerdo de 1992 (Bravo, 2010) y no ha habido una reforma de la ley de libertad religiosa. Así mismo, muchos de los objetivos de la Fundación Pluralismo y Convivencia no se han alcanzado, como el impulso de un mejor registro de las mezquitas en el país. En segundo lugar, la importante división interna dentro de la comunidad musulmana, no tanto ideológica como social y política, hace que en la actualidad no se encuentre un interlocutor claro de los musulmanes en la esfera pública nacional (Elghazi, 2018: 96). En tercer lugar, todo el desarrollo discursivo en el nivel europeo y nacional -analizado en este trabajo- muestra una vinculación de la libertad religiosa con la discriminación y con la inmigración. La mayoría de los musulmanes en España son todavía extranjeros, y esto condiciona la percepción social y la opinión pública sobre el islam. En cuarto lugar, el espacio local y las asociaciones culturales islámicas siguen gestionando las necesidades básicas del culto dentro de los marcos de la migración y son considerados interlocutores no de la población musulmana sino de las comunidades extranjeras. Por último, a nivel nacional la población musulmana no ha alcanzado representantes en las Cortes, y sigue dependiendo de las medidas de la política de integración. Su representación, a través de asociaciones como Batuta con representantes elegidos en otras arenas no nacionales, sigue activa como formación interlocutora de la inmigración en foros y otras plataformas de participación. Este elemento, siendo muy positivo, no ayuda al debate y abordaje del desarrollo del culto musulmán en España como una cuestión de diversidad y transformación identitaria.

4. 1. La arena migratoria local y las asociaciones culturales islámicas

Los gobiernos locales vienen gestionando las necesidades y procesos de incorporación de la población migrante desde los años noventa; mancomunidades y municipios en el desarrollo de sus competencias y también diputaciones provinciales, asistiendo técnica, económica y materialmente, han desarrollado una variedad importante de fórmulas y servicios que pueden considerarse políticas públicas locales de inmigración. (Ortega-Pérez, 2019)

La extensión e intensidad de los servicios prestados varían en función del número, perfil y demandas de las comunidades migrantes en sus territorios. No obstante, también la orientación ideológica y la sensibilidad de la clase política y gestora han contribuido a la respuesta más o menos temprana a las necesidades de esta población y a su cobertura. Encontramos intervenciones públicas muy específicas (como son clases de idiomas, o mercados solidarios), algunas centradas en las áreas de servicios sociales (sanidad, educación, diversidad funcional, etc.), y otras de alto impacto que, siguiendo las recomendaciones de la UE, abordan elementos de convivencia, relaciones interreligiosas, participación política y asociacionismo.

En este último caso las relaciones con el movimiento asociativo han sido determinantes, no solo para alcanzar un mejor conocimiento de las demandas de los vecinos del municipio -con independencia de su situación administrativa- sino también para identificar los interlocutores de las comunidades extranjeras, en algunos casos también para el reclutamiento de los líderes de las mismas. La comunicación que se establece se puede encontrar en marcos más o menos institucionalizados, como mesas de inmigración, foros u otras plataformas que se reúnen de modo periódico, hasta encuentros o reuniones para asuntos puntuales.

Las comunidades musulmanas son consideradas un reto en el discurso político de todos los partidos, y el abordaje va desde la más absoluta inacción hasta medidas proactivas. Las demandas relativas al culto no son competencia de los gobiernos locales y suele ser el argumento utilizado para justificar la no intervención. Sin embargo, encontramos casos como Mataró (Barcelona) (Ortega-Pérez, 2015) o Zafarraya (Granada)¹⁵ con contextos migratorios muy distintos donde se ha optado por fomentar el diálogo en torno al culto con las comunidades extranjeras.

En estos casos hay dos dimensiones de análisis que son fundamentales: por un lado, el interlocutor de la comunidad musulmana y, por otro lado, las demandas y necesidades expresadas del grupo que el gobierno local puede atender dentro de sus competencias. Las asociaciones de las comunidades migrantes musulmanas encontradas son de naturaleza muy diversa en función de la historia de inmigración del territorio. También se han encontrado formaciones que han utilizado la religión como elemento definidor y han

¹⁵ Esta investigación forma parte del contrato de investigación “Granada-Inmigrante”: *Análisis de la acción pública sobre la población inmigrante en la provincia de Granada*, suscrito entre la Delegación de Bienestar Social de la Diputación de Granada y la Universidad de Granada (Julio 2018-Mayo 2019)

adoptado la fórmula de asociaciones culturales islámicas para relacionarse con la administración y la sociedad de acogida, vinculadas a las mezquitas en el municipio, el imán ha podido ejercer de presidente de la asociación (caso de Zafarraya) aunque no necesariamente (Mataró). Las demandas de las asociaciones culturales islámicas se han referido a necesidades básicas del culto como un lugar acondicionado para el rezo, que a veces ha acabado siendo la sede de la asociación (Zafarraya).

Esta situación, sumada a que como asociaciones culturales se registran en las bases de datos de organizaciones del tercer sector y como religiosas en el Ministerio de Justicia, da una idea de la dificultad para conocer el número exacto de lugares de rezo, que en muchas veces acaban siendo cocheras u otros espacios particulares. Esto sin duda no contribuye a desligar la libertad religiosa y el islam en España de la inmigración; no obstante, no carece de ventajas. La comunicación establecida entre el gobierno local y el liderazgo inmigrante musulmán ha elevado el debate de la diversidad religiosa en el territorio a la esfera pública y al debate político.

5. REFLEXIONES FINALES

El discurso de la Unión Europea sobre religión se ha construido en torno a las dimensiones de discriminación e inmigración, y el potencial conflicto que las prácticas religiosas pueden generar en la sociedad de acogida. Además de los tribunales competentes para la defensa del derecho de libertad religiosa en las distintas arenas, uno debe volver a las legislaciones nacionales de reconocimiento y protección para comprender el alcance de esa vinculación.

En el caso español, la religión y el reconocimiento de la diversidad religiosa como una cuestión identitaria son objeto de inacción política, y es la estructura de gestión de la migración, incluso en la actualidad, la que nos ofrece las clave de cómo se formulan y se ejerce la libertad religiosa. En un proceso de remisión mutua, la UE insta a los estados a un mayor desarrollo de las relaciones interreligiosas, y el estado español recurre a los mínimos establecidos por las instituciones comunitarias. Nos encontramos en una situación de bloqueo intencional que no avecina un cambio próximo.

Los planes de integración de la migración a nivel nacional y autonómico han actuado de vectores a la hora de organizar la diversidad religiosa, utilizándola como una característica de su población extranjera y potencial causa de discriminación. Es ahí donde más claramente se recurre al marco comunitario y se observa una posición más reactiva de los decisores públicos y en todo caso programática; pareciera que la cuestión religiosa demandara

una intervención solo cuando es objeto de desigualdad de trato. El debate sobre la libertad religiosa se diluye al vincularlo a la inmigración, y se asume así que el reto en la protección de la libertad religiosa se encuentra vinculada a la gestión de las comunidades migrantes, y que cualquier posterior desarrollo es competencia de las legislaciones nacionales.

El reconocimiento del islam de la mano del acuerdo de 1992 abrió la puerta de un proceso que para muchos musulmanes en España suponía un acuerdo de mínimos, pero supuso el comienzo del debate de la diversidad religiosa como una cuestión socioidentitaria. No obstante, la bloqueada reforma de la ley de libertad religiosa, la ausencia de un interlocutor claro a nivel nacional de los musulmanes, no solo de los inmigrantes musulmanes, y el peso del discurso político vinculando religión, migración y libertad religiosa muestran una situación de *impasse* de varias décadas.

La arena política local sorprende en procesos decisorios por su casuística y flexibilidad; aunque dependiendo de sensibilidades y colores políticos, en algunos casos excepcionales ha incorporado en su agenda la religiosidad de las comunidades inmigrantes a través de sus interlocutores, las asociaciones culturales islámicas, como respuesta a las demandas recibidas en sus procesos de asentamiento. Aún manteniendo en su formulación y discurso el culto musulmán como uno profesado por las comunidades extranjeras, y la limitación que conllevan las competencias locales, no deja de ser estimulante la apertura de otras vías para habilitar su debate político y público en torno a lugares de rezo y liderazgos musulmanes.

BIBLIOGRAFÍA

- Bastenier, A. y F. Dassetto. 1993, *Immigration et espace public. La controverse de l'intégration*. París : L'Harmattan.
- Bravo López, F. 2010. "Islam in Spain", *Euro Islam.info: News and Analysis on Islam in Europe and North America*, Marzo. Recuperado de: <http://www.euro-islam.info/2010/03/08/islam-in-spain/> [Consulta: 13/4/2022]
- Cesari, J. 1994. *Être musulman en France. Associations, militants et mosquées*. París: Éditions Karthala et Iremam.

- Delgado, L. 2002. “La política de inmigración: la importancia de Europa en la elaboración de la agenda nacional”, Pp. 95-136 en *Análisis de políticas en España: enfoques y casos*. Valencia: Tirant Lo Blanc.
- Elghazi, S. 2018. “La gestión del islam en España: entre el islam inmigrante y el islam español”, *Historia Actual Online*, 46 (2): 91-104
- Gomá, R. y J. Subirats (coord.). 1998. *Políticas Públicas en España. Contenidos, redes de actores y niveles de gobierno*. Barcelona: Ariel.
- Kepel, G. 1991. *Les banlieues de l’islam. Naissance d’une religion en France*. Paris : Éditions du Seuil.
- López García, B. y otros. 1993. *Inmigración magrebi en España. El retorno de los moriscos*. Madrid: MAPFRE.
- López García, B. y M. Berriane (Direcc.). 2004. *Atlas de la inmigración marroquí en España*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Moreras, J. 1999. *Musulmanes en Barcelona. Espacios y dinámicas comunitarias*, Barcelona: Ediciones del CIDOB.
- Odgers Ortiz, O. 2013. “Religión e integración: Creencias y prácticas de los inmigrantes”. *Migración y desarrollo*, 11: 133-157.
- Ortega-Pérez, N. 2015. “La conquista inmigrante del espacio público. Asociacionismo y procesos de incorporación política de los inmigrantes en España”, Pp. 63-84 en *Islam: Pasado, presente y futuro*. Madrid: Dykinson.
- Ortega-Pérez, N. 2017 “¿ Buscando una quimera? Análisis de la relación entre religión y género en la política de inmigración en España”, *Clepsydra*, 16: 123-144.
- Ortega-Pérez, N. 2019, “Aproximación a la gestión de la inmigración en el gobierno multinivel español”, Pp. 38-48 en *Diversidad y desarrollo social*. México: Pearson.
- Ramírez, A. y L. Mijares. 2005. “Gestión del islam y de la inmigración en Europa: tres estudios de caso”, *Migraciones* 18: 77-104.

Vertovec, S. y S. Wessendorf (ed.). 2010. *The multiculturalism backlash. European discourse, policies and practices*. Nueva York: Routledge.

Weiner, Myron. 1996. "Determinants of immigrants' integration: an international comparative analysis", Pp. 46-64 en *Immigrants and Integration in Post-industrial societies: Theoretical analysis and Policy-Related research*. Basingstoke: Macmillan Press.

Wihlto De Wenden, C. y R. Leveau. 2001. *La bourgeoisie. Les trois âges de la vie associative issue de l'immigration*. París: CNRS Éditions.

OTRAS FUENTES CITADAS

Andalucía. 2001. I Plan Integral para la Inmigración en Andalucía 2001-2004. Recuperado de: https://www.juntadeandalucia.es/organismos/presidenciaadministracionpublicaeinterior/consejeria/transparencia/planificacion-evaluacion-estadistica/planes.html?text=inmigraci%C3%B3n&sort_by=search_api_relevance&items_per_page=10 [Consultado el 13 de abril de 2022]

Andalucía. 2008. II Plan Integral para la Inmigración en Andalucía 2001-2004. Recuperado de: https://www.juntadeandalucia.es/organismos/presidenciaadministracionpublicaeinterior/consejeria/transparencia/planificacion-evaluacion-estadistica/planes.html?text=inmigraci%C3%B3n&sort_by=search_api_relevance&items_per_page=10 [Consultado el 13 de abril de 2022]

Andalucía. 2016. III Plan Integral para la Inmigración en Andalucía Horizonte 2016. Recuperado de: https://www.juntadeandalucia.es/organismos/presidenciaadministracionpublicaeinterior/consejeria/transparencia/planificacion-evaluacion-estadistica/planes.html?text=inmigraci%C3%B3n&sort_by=search_api_relevance&items_per_page=10 [Consultado el 13 de abril de 2022]

Andalucía. 2021. Estrategia Andaluza para la Inmigración 2021-2025: Inclusión y Convivencia. Recuperado de: https://www.juntadeandalucia.es/organismos/presidenciaadministracionpublicaeinterior/consejeria/transparencia/planificacion-evaluacion-estadistica/planes.html?text=inmigraci%C3%B3n&sort_by=search_api_relevance&items_per_page=10 [Consultado el 13 de abril de 2022]

- España. 2007a. Consejo de Ministros. Plan Estratégico Ciudadanía e Integración 2007-2010. Recuperado de: <https://aulaintercultural.org/?ddownload=13667> [Consulta: 13/4/2022]
- España. 2007b. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Boletín Oficial del Estado, de 20 de marzo de 2007, núm.68, pp. 11871-11909.
- España. 2009. Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Boletín Oficial del Estado, de 12 de diciembre de 2009, núm. 299, pp. 104986-105031.
- España. 2012. Consejo de Ministros. Plan Estratégico Ciudadanía e Integración 2011-2014. Recuperado de: <https://ec.europa.eu/migrant-integration/sites/default/files/2018-12/PECI-2011-2014.pdf> [Consulta: 13/4/2022]
- TEDH. 2000. Hasan y Chaush contra Bulgaria [GS], n.o 30985/96, 26 de octubre de 2000. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-58921%22%7D> [Consulta: 13/4/2022]
- TEDH. 2001. Iglesia metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia, n.o 45701/99, 13 de diciembre de 2001. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-59985%22%7D> [Consulta: 13/4/2022]
- TEDH. 2006. Unidad de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia, n.o 72881/01, 5 de octubre de 2006. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-77249%22%7D> [Consulta: 13/4/2022]
- TEDH. 2014. S. A. S. contra Francia [GS], n.o 43835/11, 1 de julio de 2014. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-145466%22%7D> [Consulta: 13/4/2022]
- TEDH. 2015. Ebrahimian contra Francia, n.o 64846/11, 26 de noviembre de 2015. Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-158878%22%7D> [Consulta: 13/4/2022]

- TEDH. 2016. İzzettin Doğan y otros contra Turquía [GS], n.o 62649/10, 26 de abril de 2016. Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-162697%22%5D%7D> [Consulta: 13/4/2022]
- TJUE. 2015. C-83/14, «CHEZ Razpredelenie Bulgaria» AD/Komisija za zashtita ot diskriminatsia [GS], 16 de julio de 2015. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:62014CA0083> [Consulta: 13/4/2022]
- TJUE. 2017. C-157/15, Samira Achbita y Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding/G4S Secure Solutions NV [GS], 14 de marzo de 2017. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62015CJ0157&from=EN> [Consulta: 13/4/2022]
- TJUE. 2017. C-188/15, Asma Bougnaoui y Association de défense des droits de l'homme (ADDH)/ Micropole SA [GS], 14 de marzo de 2017. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62015CJ0188&from=EN> [Consulta: 13/4/2022]
- Tribunal Constitucional de Alemania, 1 BvR 471/10, 1 BvR 1181/10, 27 de enero de 2015. Recuperado de: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2015/01/rs20150127_1bvr047110.html [Consulta: 13/4/2022]
- Tribunal Supremo de Austria. 2016. 9 ObA 117/15, 25 de mayo de 2016. Recuperado de: https://www.ris.bka.gv.at/Dokument.wxe?Abfrage=Justiz&Dokumentnummer=JIT_20160525_OGH0002_009OBA00117_15V0000_000 [Consulta: 13/4/2022]
- Unión Europea. 2000a. Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, DO L 303 de 2.12.2000. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-82357> [Consulta: 13/4/2022]
- Unión Europea. 2000b. Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. Recuperado

de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-81307>
[Consulta: 13/4/2022]

Unión Europea. 2003. Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Salónica de 19 y 20 de junio de 2003 (11638/03), 1 de octubre de 2003. Recuperado de <https://www.consilium.europa.eu/media/20841/76282.pdf> [Consulta: 13/4/2022]

Unión Europea. 2005. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Programa Común para la Integración - Marco para la integración de los nacionales de terceros países en la Unión Europea (COM/2005/0389 final) Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:52005DC0389> [Consulta: 13/4/2022]

Unión Europea. 2008. Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia mediante el Derecho penal (Decisión Marco relativa al racismo y la xenofobia), DO L 328 de 6 de diciembre de 2008. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82444> [Consulta: 13/4/2022]

Unión Europea. 2009. Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre problemas y perspectivas de la ciudadanía europea (2010/C 137 E/03). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52009IP0204> [Consulta: 13/4/2022]

Unión Europea. 2013. Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, sobre el refuerzo de la lucha contra el racismo, la xenofobia y los delitos motivados por el odio [2013/2543(RSP)]. Recuperado de

Unión Europea. 2017. Shared space of religion and human rights. Report of high-level expert meeting. Recuperado de: <https://fra.europa.eu/en/publication/2017/shared-space-religion-and-human-rights-meeting-report-0> [Consulta: 13/4/2022]

Unión Europea. 2019. *Manual de legislación europea contra la discriminación*, Luxemburgo: Oficina de publicaciones de la Unión Europea. Recuperado de:

https://www.echr.coe.int/documents/handbook_non_discr_iaw_spa.pdf

[Consulta: 13/4/2022]

Unión Europea. 2020. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Action plan on Integration and Inclusion 2021-2027 COM(2020) 758 final. Recuperado de: https://ec.europa.eu/home-affairs/system/files_en?file=2020-

[11/action_plan_on_integration_and_inclusion_2021-2027.pdf](https://ec.europa.eu/home-affairs/system/files_en?file=2020-11/action_plan_on_integration_and_inclusion_2021-2027.pdf)

[Consulta: 13/4/2022]